



---

SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DEL PERU

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo para Cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a Usos Civiles de la Energía Atómica, suscrito en Washington el 25 de enero de 1956.
2. El instrumento aludido se notifica a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II), adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

TRADUCCION  
10 MAR. 1956

TRADUCCION  
OFICIAL

ACUERDO PARA COOPERACION ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE A  
USOS CIVILES DE LA ENERGIA ATOMICA.

Por cuanto los usos pacíficos de la energía atómica entrañan una gran promesa para toda la humanidad; y

Por cuanto el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América desean cooperar entre sí en el desarrollo de tales usos pacíficos de la energía atómica; y

Por cuanto está bien adelantado el diseño y desarrollo de diversos tipos de reactores de investigación (tal como los define el Artículo X de este Convenio); y

Por cuanto los reactores de investigación son útiles para la producción de radioisótopos en cantidades de investigación, en la terapia médica y en muchas otras actividades investigatorias y constituyen al mismo tiempo medios para proporcionar experiencia y entrenamiento valiosos para la ingeniería y ciencias nucleares que son útiles para el desarrollo de otros usos pacíficos de la energía atómica incluyendo potencia nuclear civil; y

Por cuanto el Gobierno de la República del Perú desea seguir un programa de fomento e investigación que lleve hacia la realización de los usos pacíficos y humanitarios de la energía atómica y desea obtener asistencia del Gobierno de los Estados Unidos de América y de la industria de los Estados Unidos con respecto a este programa; y

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (de aquí en adelante mencionada como la "Comisión"), desea ayudar

-----

./

./ al Gobierno de la República del Perú en tal programa;

Las Partes en consecuencia conviene lo que sigue:

ARTICULO I

Con sujeción a las limitaciones del Artículo V, las Partes del presente intercambiarán información sobre los puntos siguientes:

A. Diseño, construcción y operación de reactores de investigación y su uso como implementos de investigación, de fomento e ingeniería y en la terapia médica.

B. Problemas de salubridad y de seguridad relacionados con la operación y uso de los reactores de investigación.

C. El uso de isótopos radioactivos en la investigación biológica y física, la terapia médica, la agricultura y la industria.

ARTICULO II

A. La Comisión arrendará al Gobierno de la República del Perú uranio enriquecido en el isótopo U-235, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen en el presente, según pueda ser requerido como combustible inicial y de reemplazo para la operación de reactores de investigación que el Gobierno de la República del Perú, en consulta con la Comisión, decida construir y según lo requieran los experimentos convenidos relacionados con ellos. La Comisión también arrendará al Gobierno de la República del Perú uranio enriquecido en el isótopo U-235, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen en el presente, según

./



-----  
./ pueda ser requerido como combustible inicial y de reemplazo para la operación de aquellos reactores de investigación que el Gobierno <sup>de la República</sup> del Perú, en consulta con la Comisión, cuya construcción y operación por individuos privados u organizaciones privadas bajo su jurisdicción pueda decidirse a autorizar, siempre que el Gobierno de la República del Perú mantenga en todo tiempo suficiente control del material y de la operación del reactor que le permita al Gobierno de la República del Perú el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio y las disposiciones aplicables del Convenio de arriendo.

B.- La cantidad de uranio enriquecido en el isotopo U-235 transferida por la Comisión y que estará en custodia del Gobierno de la República del Perú no excederá en ningún momento de (6) seis kilogramos de U-235 contenido en uranio enriquecido hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de U-235, más aquella cantidad adicional que en opinión de la Comisión sea necesaria para permitir la eficiente y continua operación del reactor o de los reactores en tanto que los elementos combustibles reemplazados estén enfriándose radioactivamente en el Perú o en tanto que se encuentren en tránsito elementos combustibles, siendo la intención de la Comisión el hacer posible la máxima aplicación útil de los seis (6) kilogramos de dicho material.

C.- Cuando quiera que algunos elementos combustibles que contienen U-235 arrendados por la Comisión requieran reemplazo, serán devueltos a la Comisión y, excepto en lo que pueda convenirse, la

forma y el contenido de los elementos combustibles irradiados no será alterada después de su remoción del reactor y antes de su entrega a la Comisión.

D.- El arrendamiento de uranio enri uccido en el isotopo U-235 de conformidad con este Artículo será por tales cargos y bajo tales términos y condiciones con respecto a embarque y entrega que puedan ser mutuamente convenidos y de conformidad con las condiciones enunciadas en los Artículos VI y VII.

#### ARTICULO III

Con sujeción a la disponibilidad de las existencias y según pueda ser mutuamente convenido, la Comisión venderá o arrendará por aquellos medios que considere apropiados, al Gobierno de la República del Perú o a personas autorizadas dentro de su jurisdicción aquellos materiales de reactor, distintos de los materiales nucleares especiales, que no sean obtenibles en el mercado comercial y que se requieran para la construcción y operación de reactores de investigación en el Perú. La venta o arrendamiento de estos materiales se realizará en aquellos términos en los que pueda convenirse.

#### ARTICULO IV

Tal como se establece en este Artículo será posible que organizaciones privadas e individuos privados, sea en el Perú o en los Estados Unidos, podrán tratar directamente con organizaciones privadas e individuos privados en el otro país. Consecuen-

-----  
/ temente, con respecto a los asuntos del intercambio de información convenido tal como se establece en el Artículo I, el Gobierno de los Estados Unidos permitirá a personas que están bajo su jurisdicción la transferencia y exportación de materiales, incluyendo equipo e implementos, y la realización de servicios para el Gobierno de la República del Perú y aquellas personas bajo su jurisdicción que están facultadas por el Gobierno de la República del Perú para recibir y poseer tales materiales y utilizar tales servicios, con sujeción a : .

A. Las limitaciones del Artículo V

B. Las leyes y reglamentaciones aplicables y los requisitos de licencia del Gobierno de la República del Perú y del Gobierno de los Estados Unidos.

#### ARTICULO V

No se comunicarán Datos Restringidos de conformidad con este Convenio, y no se transferirán materiales o equipo e implementos ni se proporcionarán servicios de conformidad con este Convenio al Gobierno de la República del Perú o a personas autorizadas dentro de su jurisdicción, si la transferencia de cualesquiera de tales materiales o equipo e implementos o la prestación de cualesquiera de tales servicios entraña la comunicación de Datos Restringidos.

#### ARTICULO VI

1. El Gobierno de la República del Perú confiere en mantener aquellas precauciones que sean necesarias para asegurar que e  
-----

-----  
./ uranio enriquecido en el isotopo U-235 arrendado por la Comisión será empleado únicamente para el propósito de acuerdo con este Convenio y para asegurar la salvaguarda de éste material.

B. El Gobierno del Perú conviene en mantener aquellas precauciones que sean necesarias para asegurar que todos los otros materiales de reactor, incluyendo equipo e implementos, comprados en los Estados Unidos de conformidad con este Convenio por el Gobierno de la República del Perú o por persona autorizadas dentro de su jurisdicción, serán usados solamente para el diseño, construcción y operación de reactores de investigación que el Gobierno de la República del Perú decida construir y operar y para investigaciones en conexión con los mismos, salvo lo que pueda convenirse en otra forma.

C. Con respecto a los reactores de investigación construidos de conformidad con este Convenio el Gobierno de la República del Perú conviene en llevar estadísticas relativas a los niveles de potencia de operación y combustión de los combustibles del reactor y presentar informes anuales a la Comisión sobre estos puntos. Si la Comisión lo solicitase, el Gobierno de la República del Perú permitirá que representantes de la Comisión observen de tiempo en tiempo las condiciones y aplicación de cualquier material arrendado y observen el rendimiento del reactor en el que se usa el material.

#### ARTICULO VII

Garantías prescritas por la Ley de  
la Energía Atómica de los Estados Unidos de

-----  
./ El Gobierno de la República del Perú garantiza:

A. Que se mantendrán las precauciones establecidas en el Artículo VI.

B. Que ningún material, incluyendo equipo e implementos, transferido al Gobierno de la República del Perú o a personas autorizadas dentro de su jurisdicción, de conformidad con este Convenio, por arrendamiento, venta, o en otra forma será usado para armas atómicas o para el desarrollo o en la investigación de armas atómicas o para cualesquiera otros propósitos militares, y que ninguno de tales materiales, incluyendo equipos e implementos será transferido a personas no autorizadas o que no estén bajo la jurisdicción del Gobierno de la República del Perú a menos que la Comisión pueda convenir en tal transferencia a otra Nación y entonces sólo si en la opinión de la Comisión tal transferencia se encuentra dentro del campo de un Convenio de cooperación entre los Estados Unidos y la otra Nación.

#### ARTICULO VIII

Este Convenio entrará en vigencia el 25 de Enero de 1956 y permanecerá en vigor hasta el 24 de Enero de 1961, inclusive, y estará sujeto a prórrogas según pueda mutuamente convenirse.

A la expiración de éste Convenio o de una prórroga del mismo, el Gobierno de la República del Perú entregará a los Estados Unidos todos los elementos combustibles que contengan combustibles de reactor arrendados por la Comisión y cualquier otro material combustible arrendado por la Comisión. Tales elementos combus-

-----

./



-----  
./tibles y aquellos materiales combustibles serán entregados a la Comisión en un lugar en los Estados Unidos designado por la Comisión al costo del Gobierno de la República del Perú y tal entrega será efectuada tomando las precauciones apropiadas contra los riesgos de radiación durante el tránsito.

ARTICULO IX

Las Partes alientan la esperanza <sup>y el anhelo</sup> de que este Convenio inicial de cooperación llevará en el futuro hacia mayor cooperación <sup>adiciona</sup> que cubra el diseño, la construcción y la operación de reactores productores de potencia. Consecuentemente las Partes consultarán entre sí de tiempo en tiempo sobre la posibilidad de un Convenio adicional de cooperación con respecto a la producción de potencia de la energía atómica en el Perú.

ARTICULO X

Para los propósitos de este Convenio:

A. "La Comisión significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos o sus representantes debidamente autorizados.

B. "Equipo e implementos significa cualesquiera instrumento o aparato, e incluye reactores de investigación, tal como se definen en el presente, y sus partes componentes.

C. "Reactor de investigación" significa un reactor diseñado para la producción de neutrones y otras radiaciones para propósitos generales de investigación y fomento, terapia médica, o entrenamien-

-----

./to en ingeniería y ciencia nuclear. El término no cubre reactores de potencia, reactores de demostración de potencia, o reactores diseñados primordialmente para la producción de materiales nucleares especiales.

D. Los términos "Datos Restringidos", "armas atómicas", y "materiales nucleares especiales" son usados en éste Convenio tal como los define la ley de Energía Atómica de los Estados Unidos de 1954.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las Partes del presente han dispuesto que se celebre éste Convenio de conformidad con las autorizaciones debidamente constituidas.

FECHO en Washington en duplicado hoy día veinticinco de enero de 1958.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU:

Fdo. F. BERCKEMEYER

Embajador del Perú.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Fdo. Henry F. Holland,

Sub-Secretario de Estado para Asuntos Interamericanos.

Fdo. Luis L. Strauss,

Presidente de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos.